

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato a 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **212/20-A-III**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos atribuidos a la persona titular de la Agencia del Ministerio Público IV, adscrita a la Unidad de Tramitación Común de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Esta resolución de recomendación se dirige a Israel Aguado Silva, titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la persona servidora pública señalada como responsable.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción II, 67 y 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso esencialmente señaló que en la carpeta de investigación XXXXX relativa a la denuncia presentada en la Agencia del Ministerio Público IV de Silao de la Victoria, Guanajuato; existió falta de diligencia, dilación, omisión y probable incumplimiento de obligaciones y atribuciones encomendadas para obtener una pronta, plena y debida procuración de justicia.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, como los siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público.	AMP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato. ¹	Constitución de Guanajuato

¹ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte.



Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ²	Reglamento Interno de la PRODHG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo, fracciones I y II de la Constitución de Guanajuato; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 126, 127 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, esta PRODHG omite en la redacción de la presente resolución, los datos personales de las personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad pública, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone también en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de una autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja, así como las pruebas y evidencias recabadas que obran en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en

² Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquélla en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, el cual será analizado a continuación.

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas las personas responsables de tomar decisiones.

La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todas las personas (párrafos 14 y 15).³

Al respecto, es importante mencionar que en nuestro Estado, la FGE por disposición de la Constitución de Guanajuato y las leyes que de ella emanan, tiene la obligación de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la institución del Ministerio Público; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía.⁴

Por ello, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias y querellas presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.⁵

Además, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Por ello, las personas titulares de las AMP en la investigación ministerial, deben practicar todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos; y en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien sea probable responsable, sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito, tan pronto como se tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias presentadas y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.⁶

Así, esta PRODHG en relación con lo resuelto por la CNDH,⁷ así como por organismos internacionales como la Corte IDH,⁸ considera que la inadecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia y celeridad debida, y omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento oportuno de los hechos delictivos.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; tal y como lo determinó la Corte IDH en las sentencias de los casos

³Consultable en el sitio: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20la%20Reuni%C3%B3n,necesarias%20para%20prestar%20servicios%20justos%2C>

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁵ Artículo 7 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁶ Como lo señaló la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación 4/2018, de 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en su párrafo 42.

⁷ Recomendación 4/2018, párr. 46.

⁸ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras de 1 uno de febrero de 2006 dos mil seis, párrafo 126.



Contreras y otros vs. El Salvador⁹ y Pueblo Bello vs. Colombia,¹⁰ en las que resolvió que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas y sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, y para sancionar a los eventuales responsables; e inclusive, la Corte IDH mencionó que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de garantías judiciales.

Una vez precisado lo anterior, es necesario realizar un análisis de las actuaciones y diligencias que constan en la carpeta de investigación XXXXX (y cuyas copias obran en el presente expediente), para determinar con exactitud si se acredita una violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia del quejoso, por la presunta dilación en la tramitación de la referida carpeta.

En atención a lo manifestado por el quejoso, AMP-M01 al rendir su informe señaló lo siguiente:

«(...) niego totalmente los hechos manifestados, por él quejoso, esto en base a lo siguiente: En efecto como lo menciona el quejoso (...) la suscrita tuvo conocimiento de hechos delictivos por parte del área de trabajo social del Hospital General de este municipio, cometidos en su agravio, iniciando la carpeta de investigación XXXXX, de fecha de inicio el 13 de febrero del 2019, por lo que de inmediato, realice actos de investigación que nos dieran pauta al esclarecimiento de los hechos. Como lo señala el denunciante XXXXX, no comparto que la suscrita esté actuando con falta de diligencia, dilación, demora, omisión o retraso, ni mucho menos he faltado a mis obligaciones y atribuciones; si no se ha podido realizar un dictamen médico definitivo de lesiones o un dictamen psicológico es porque el quejoso no ha acudido a las citas que se le han hecho. He tenido dificultades para comunicarme con él; y las veces que ha acudido se le pide por la suscrita acuda para realizar el dictamen médico definitivo de lesiones pero el mismo manifiesta estar falto de tiempo y regresara nuevamente; sin no hacerlo. Se le han recibido todos los datos de prueba que él ha presentado, se le ha otorgado apoyo en el área de trabajo social, para gastos médicos y recibir atención médica como el mismo lo señala en su escrito. En efecto no se le nombró asesor jurídico porque el mismo en sus entrevistas manifestó esa negativa, pero si es su deseo la suscrita desde este momento le nombra como asesor jurídico vicinal al XXXXX (...)» [sic] (fojas 29 y 30).

De lo anterior se advierte, que la persona servidora pública señalada como responsable negó lo señalado por el quejoso y en cuanto al punto esencial de la queja, sostuvo dos aspectos importantes: primero, que de inmediato realizó actos de investigación que le dieron pauta para el esclarecimiento de los hechos y segundo, se le recibieron todos los datos de prueba que el ahora quejoso presentó.

Sin embargo, contrario a lo indicado por la persona servidora pública señalada como responsable, y atendiendo a las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación XXXXX, se advierte que efectivamente existió dilación e irregular integración de dicha carpeta de investigación, pues se desprenden los siguientes lapsos de inactividad por parte de la autoridad ministerial, a saber:

1. El 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio a la carpeta de investigación XXXXX (foja 33) y si bien es cierto, AMP-M01 realizó algunos actos de investigación para esclarecer los hechos, como solicitar al médico legista en turno, informe médico del ahora quejoso (foja 34), levantó el acta de denuncia o querrela (fojas 37 a 43) y solicitó al Director y/o Encargado del Hospital General del Silao, Guanajuato el expediente clínico del quejoso (foja 44), también es verdad que ese mismo día elaboró el oficio XXXXX dirigido al Agente de Investigación Criminal, mediante el cual le solicitó puntos de investigación (foja 35), sin embargo, dicho oficio lo notificó hasta el 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve,

⁹ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. De fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 145, páginas 54 y 55.

¹⁰ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 treinta y uno de enero de 2006 dos mil seis. Serie C No. 140, párrafo 171, página 118.



provocando con ello que la respuesta se recibiera hasta cuatro meses después, mediante oficio XXXXX de 6 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve (foja 102 y 103).

2. El 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio XXXXX, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial, se anexó el parte de novedades XXXXX, bitácora de la unidad XXXXX y registro de barandilla XXXXX, de donde se desprenden los nombres de por lo menos cuatro elementos de policía municipal que participaron en los hechos de 13 trece de febrero del mismo año (fojas 68 a 82); sin embargo, mediante oficio XXXXX, AMP-M01 se citó a la elemento de policía PPM-M01 para entrevistarla hasta el 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve (foja 83).

3. El 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se recabó el testimonio de PPM-M01, quien identificó a cinco elementos que participaron en los hechos (fojas 86 a 89). Y no obstante la plena identificación de los elementos de policía, AMP-M01 únicamente pidió los nombramientos de PPM-H01 y PPM-H02, ello mediante oficio XXXXX de 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve (foja 112); es decir, cuatro meses después de que tuvo conocimiento de la participación de dichos elementos en los hechos que investigaba.

4. Aunado a lo anterior, de la información proporcionada por AMP-M01, a esta PRODHG mediante oficio XXXXX de fecha 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

«(...) en fecha 07 del presente mes y año, mediante oficio XXXXX, se solicitó al director de seguridad pública, presentara a los elementos, así con la oficial calificador y remitiera los nombramientos (...)» (sic) (fojas 155 y 156).

Es decir, de lo antes transcrito y del oficio XXXXX (foja 168) se desprende que si bien el 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, AMP-M01 citó a ocho elementos de policía municipal y a la oficial calificadora; dicha acción pudo haberla efectuado desde el 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, cuando rindió su testimonio PPM-M01 quien identificó a los elementos que participaron en los hechos del 13 trece de febrero del mismo año.

Lo anterior, evidencia la falta de celeridad en el trámite de la carpeta de investigación XXXXX, por parte de AMP-M01, ya que dicha citación la realizó un año y nueve meses después de que identificó a los elementos que participaron en los hechos ante ella denunciados, y también después de la fecha de presentación de la queja que se resuelve.

Además, no existe prueba que acredite que AMP-M01 ha notificado determinación alguna al quejoso o a esta PRODHG, lo que demuestra una falta de diligencia en el trámite de la carpeta de investigación antes citada.

Así, ante las omisiones descritas por parte de la servidora pública señalada como responsable, existe un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que establece que el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta PRODHG formula pronunciamiento de recomendación en contra de AMP-M01.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a los hechos expuestos y a lo establecido en las consideraciones de esta resolución, quedó acreditada la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en perjuicio de XXXXX, siendo deber de la autoridad responsable garantizar al



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

quejoso la reparación integral por el daño sufrido en su carácter de víctima directa, en apego a lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 59 y 60 de la Ley de Derechos Humanos.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa al quejoso, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; de acuerdo con las circunstancias y alcances que se derivan de los hechos materia de la presente resolución; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

De inicio, debe señalarse que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.¹¹

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

Por ello, es conveniente mencionar que la reparación integral del daño, en gran medida se soporta en lo resuelto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²

Así, con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el Caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ debe señalarse que toda violación a derechos humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por tal motivo, la competencia de esta PRODHG para declarar se han violado derechos fundamentales y señalar a las personas servidoras públicas que los vulneraron, como sucedió en este expediente, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones.

De esta manera, debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de su personal, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102, entre muchas otras.

¹² Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

¹³ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



Por ello, con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y habiéndose acreditado la violación señalada al derecho humano de **XXXXX**, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos;¹⁴ la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá realizar todas las acciones necesarias previstas en la legislación en materia de víctimas aplicable, para lograr la reparación integral del daño generado a la persona reconocida como víctima, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial a **XXXXX**, en su carácter de víctima directa, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, enviando constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo necesario, y en lugar accesible para la víctima, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado, y tomar en cuenta la voluntad de la víctima, por lo que de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de satisfacción.

Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima, por las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá girar la instrucción al órgano competente, para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, a efecto de que se determinen las responsabilidades y en su caso se sancione a AMP-M01, por la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de la víctima, derivada de la omisión de cumplir con su obligación constitucional, legal y reglamentaria; y con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para lo anterior, se deberán integrar y considerar en dichos procedimientos las pruebas, evidencias, y razonamientos de esta resolución, debiendo remitir a esta PRODHG evidencias sobre ello.

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.

Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como el estudiado en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá instruir que AMP-M01 tome capacitación específica sobre el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia; y sobre el desempeño eficiente de la función de Ministerio Público, debiendo hacer llegar a esta PRODHEG las evidencias correspondientes.

Asimismo, deberá enviar por escrito un comunicado al personal adscrito a dicha AMP, en el que se les solicite adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios como los analizados en esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones II y VIII, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación a Israel Aguado Silva, titular de la Fiscalía Regional B de la FGE, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a **XXXXX**, en su carácter de víctima directa, en los términos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se gire la instrucción al órgano competente para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, a efecto de que se determinen las responsabilidades y se sancione; de conformidad con lo señalado en esta resolución.

TERCERO. Se capacite a AMP-M01 de acuerdo con los términos plasmados en la presente resolución y se remita la evidencia correspondiente a esta PRODHEG.

CUARTO. Se envíe por escrito un comunicado al personal adscrito a dicha AMP, en el que se solicite adopten las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios como los analizados en esta resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, se servirá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.